

Recurso 436/2019

Resolución 148/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la resolución, de 28 de octubre de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad de la sede de la Dirección General de Fondos Europeos de Sevilla” (Expte. CONTR 2019 0000065068), convocado por la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de junio de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 362.853,60 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación, mediante resolución de 28 de octubre de 2019, adjudica el contrato a la entidad MERSANT VIGILANCIA, S.L. (en adelante MERSANT).

El 12 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante GRUPO CONTROL) contra la citada resolución de adjudicación.

CUARTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 12 de noviembre de 2019 se da traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicita el informe sobre el mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 15 y el 18 de noviembre de 2019.

QUINTO. Con fecha 28 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad MERSANT.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -GRUPO CONTROL- para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En este sentido, la entidad MERSANT afirma que el recurso se interpone formalmente contra el acto de adjudicación cuando sustantivamente se ataca la oposición a la valoración técnica efectuada, cuando no recurrió contra la misma en su momento.

Dicha alegato no puede admitirse, pues es con motivo de la adjudicación cuando puede cuestionarse la valoración de las ofertas, pues este acto conforme al artículo 44 de la LCSP no es en si mismo susceptible de recurso especial.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 30 de octubre de 2019, por lo que el escrito de recurso presentado el 12 de



noviembre de 2019 en el registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

En este sentido, no puede admitirse el alegato de MERSANT en el que señala que la recurrente debió accionar frente a la admisión de su oferta y la de SECURITY WORLD, S.L. (en adelante SECURITY WORLD), pues el recurso contra la adjudicación ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En efecto, con la normativa contractual anterior, en supuestos como el examinado, el único recurso posible era el que se interponía contra la adjudicación, aun cuando el motivo en que aquel se fundase fuese el de indebida admisión de la oferta adjudicataria así como de otras entidades licitadoras. De hecho, hasta la incorporación en la nueva LCSP de este acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, la única opción posible era impugnar formalmente la adjudicación para alegar la indebida admisión de cualquier licitadora, y la nueva ley no impide que siga haciéndose así, pues, salvo que la admisión se notifique fehacientemente a las licitadoras potencialmente recurrentes antes de concluir el procedimiento -posibilidad remota teniendo en cuenta que ni siquiera es frecuente que se notifique la exclusión de licitadoras u ofertas antes de la notificación de la adjudicación-, seguirá siendo posible impugnar con ocasión del recurso contra la adjudicación el acto de admisión de cualquier entidad licitadora o de su oferta, al igual que sucede con el acto de exclusión de licitadoras o de ofertas (v.g., entre otras, Resolución 132/2019, de 26 de abril, de este Tribunal).

No constando que, con carácter previo a la adjudicación, se haya producido la notificación del acuerdo de admisión de las ofertas de MERSANT y de SECURITY WORLD a la entidad ahora recurrente, ni que esta haya tenido conocimiento de la posible infracción cometida con las citadas admisiones, como preceptúa el artículo 50.1.c) de la LCSP, únicamente ha podido tener conocimiento del alcance y efectos de dichas admisiones, y por tanto combatirlas, con la notificación de la resolución de adjudicación, habiendo como se ha expuesto recurrido en el plazo legalmente establecido.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 28 de octubre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su



nulidad, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, procediendo a la exclusión de las empresas que conforme a lo manifestado en el cuerpo del recurso no cumplen determinados requisitos legales.

Funda su pretensión la recurrente en la indebida admisión de las entidades licitadoras MERSANT y SECURITY WORLD, que han quedado clasificadas sus ofertas antes de la suya, respectivamente, en primer y segundo lugar. Asimismo, la recurrente al inicio de su escrito de interposición en el apartado “previo: motivo del recurso” afirma que el escrito de recurso se circunscribe a la disconformidad con la valoración realizada por el órgano de contratación de la empresa adjudicataria del servicio.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por otra parte, la entidad MERSANT, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso la recurrente denuncia la indebida admisión de la entidad licitadora MERSANT, clasificada su oferta en primer lugar y adjudicataria de la actual licitación.

En síntesis, la recurrente con apoyo en sendos informes del Ministerio del Interior de fechas 3 de septiembre de 2010 (informe UCSP N°:2010/077) y 15 de febrero de 2013 (informe UCSP N°: 2013/017), afirma que conforme a la normativa sectorial la subcontratación debe ser entre empresas de seguridad ya habilitadas e inscritas en el Registro de Empresas del Ministerio del Interior para la actividad que pretendan realizar. En este sentido, indica que como la empresa MERSANT no posee la preceptiva habilitación del Ministerio del Interior para realizar la actividad de conexión a la central receptora de alarmas (CRA), no le está permitido subcontratar dicho servicio con otra empresa que se encuentre habilitada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que en el apartado 10 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativo a la subcontratación, se dispone que es



admisible la subcontratación a terceros del servicio de conexión a CRA. En este sentido, señala que la empresa MERSANT no fue excluida pues aportó declaración de subcontratar el servicio de conexión a CRA.

Por último, la entidad MERSANT como interesada en el procedimiento de recurso, en su escrito de alegaciones indica que es plenamente ajustado a la normativa en vigor en relación a la contratación de servicios de vigilancia privada, el realizarla con una empresa habilitada como tal aun cuando no tenga la autorización específica para alguna de las actividades incluidas en la prestación, siempre que estas se desarrollen por una empresa subcontratada que sí cuente con ella. Para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 507/2019, de 9 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la 360/2019, de 31 de octubre, de este Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. Al respecto es necesario traer a colación en lo que aquí interesa el contenido del apartado 10 del anexo I del PCAP, que dice así:

«10. SUBCONTRATACIÓN

Determinadas partes o trabajos deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por una participante en la misma: Si

En caso afirmativo, indicar dichas partes o trabajos:

Servicio "acuda" (punto 5.8. Respuesta antes situaciones de alarma del Pliego de prescripciones Técnicas del presente contrato) por considerarse que es indivisible con el principal de seguridad del edificio. La subcontratación de dicho servicio provocaría ineficiencia e inseguridad en la custodia de llaves y acceso al Edificio.

Dada la naturaleza de las prestaciones a contratar, al tratarse de la prestación de un servicio que afecta a la seguridad de un inmueble administrativo y de las personas que desempeñan su actividad laboral en el mismo, o que acuden para consulta, asesoramiento o entrega en registro de documentación, tendrán que ejecutarse directamente por la persona contratista las tareas de seguridad y vigilancia, así como el Servicio Acuda.

Por el contrario, si resultaría admisible la subcontratación a terceros del servicio de conexión a Central Receptora de Alarmas.

(...)».

Queda, pues, claro que los pliegos permiten la subcontratación del servicio de conexión a CRA, y como los mismos no han sido objeto de recurso en este extremo son la ley del contrato entre las partes, dado que la recurrente al presentar oferta los aceptó incondicionalmente, ex artículo 139.1 de la LCSP.



La cuestión a dilucidar es si una empresa de seguridad privada, en el supuesto examinado MERSANT, debidamente autorizada e inscrita en el registro correspondiente, pero cuya autorización no comprende alguna de las prestaciones y actividades contempladas en la normativa sectorial de aplicación, en este caso el servicio de conexión a CRA, puede subcontratar dicho servicio con una empresa autorizada para ello.

En este sentido, este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestarse sobre dicha controversia en su Resolución 360/2019, de 31 de octubre, en la que, si bien se refería a otro contrato, los participantes eran los mismos, GRUPO CONTROL como recurrente y MERSANT como adjudicataria. En dicha resolución en lo que aquí interesa se expuso lo siguiente:

«Pues bien, para resolver la cuestión suscitada hemos de partir de la regulación contenida en la normativa sectorial, a saber, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP) y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP).

Al respecto, el artículo 38.3 de la LSP permite la subcontratación de servicios de seguridad privada al disponer que *“Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para la subcontratación de servicios de seguridad privada”*. El Reglamento de desarrollo de la citada norma legal aún no se ha aprobado, hallándose vigente en lo que no la contradiga el RSP, cuyo artículo 14.3 establece que *“Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”*.

La regulación expuesta nos permite concluir, como ya hiciera el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 507/2019, de 9 de mayo, que *“(…) ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas solo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación.”*



En el supuesto analizado, a la luz de la normativa expuesta, hemos de concluir que siendo la adjudicataria una empresa autorizada para la realización de actividades de seguridad privada -extremo que no se discute- podría subcontratar la actividad relativa a la explotación de la CRA con una empresa debidamente autorizada para ello e inscrita en el correspondiente Registro, sin que pueda darse la razón a la recurrente cuando señala que la autorización administrativa para la citada actividad de explotación constituye un requisito de aptitud legal o habilitación empresarial referido al propio licitador que no puede ser objeto de subcontratación.».

En definitiva, no puede acogerse el alegato de GRUPO CONTROL acerca de que la autorización para la explotación de la CRA, de la que carece la entidad adjudicataria MERSANT, sea un requisito que impida la posibilidad de subcontratar aquella actividad con una empresa habilitada para ello, cuando los pliegos permitan la subcontratación, como ocurre en el supuesto examinado.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso la recurrente denuncia su disconformidad con la valoración realizada por el órgano de contratación de la oferta de la empresa adjudicataria del servicio.

En este sentido, señala que la empresa adjudicataria ha sido evaluada y puntuada por la Administración como si se encontrase autorizada e inscrita para la actividad de CRA cuando carece de dichos requisitos, lo que le ha supuesto pese a ello cuatro puntos en el procedimiento de licitación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que conforme al anexo XI del PCAP, donde se recogen los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, en ningún caso es objeto de valoración el tener habilitación para la conexión a la CRA.

Pues bien, con carácter previo se ha de poner de manifiesto que la recurrente no indica en qué criterio de adjudicación se ha cometido el potencial error en la valoración, ni siquiera si es en uno o varios de ellos o si lo ha sido en los sujetos a juicio de valor o en los de aplicación automática, ni en qué parte del informe técnico se recoge esa supuesta incorrecta asignación de cuatro puntos, esgrimiendo un alegato absolutamente genérico, impreciso e indeterminado, obligando a este Órgano a investigar en el contenido tanto de los pliegos como del informe técnico de valoración la posible infracción cometida, cuando



corresponde a la recurrente la carga de precisar los concretos hechos y fundamentos de derecho que avalan su alegato.

Así las cosas, este Tribunal ha podido comprobar que en el anexo XI del PCAP, tanto en los criterios evaluables mediante un juicio de valor como en los de aplicación automática, no se contiene ninguna referencia, ni siquiera de forma indiciaria, mediante la cual pueda valorarse el poseer la autorización para el servicio de conexión a CRA. Asimismo, en relación con la valoración de la oferta de la adjudicataria y la del resto de entidades licitadoras, se constata que tanto en el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor como en el acta de la mesa de contratación donde se procede a la evaluación de las ofertas según los criterios de aplicación automática, no se hace referencia alguna ni se toma en consideración la circunstancia de poseer autorización para el servicio de conexión a CRA.

Procede, pues, desestimar el segundo motivo del recurso.

OCTAVO. En el tercero y último de los motivos del recurso la recurrente denuncia la indebida admisión de la entidad licitadora SECURITY WORLD, clasificada su oferta en segundo lugar. En este sentido, solicita la exclusión de la oferta de dicha entidad.

Pues bien, como se ha expuesto anteriormente, este Tribunal ha desestimado las pretensiones de la recurrente relativas a la oferta de la entidad MERSANT, en el sentido analizado en los dos fundamentos precedentes, confirmando con ello la adjudicación a favor de dicha entidad.

En este sentido, la potencial exclusión de la oferta de la entidad SECURITY WORLD no provocaría la adjudicación a favor de GRUPO CONTROL, pues su proposición quedaría detrás de la de MERSANT y no podría ser designada como adjudicataria.

En definitiva, aun estimando el presente alegato de la recurrente, relativo a que la proposición de la entidad SECURITY WORLD debe ser excluida de la licitación, ello nunca podría provocar un beneficio a la recurrente.



En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en diversos pronunciamientos, así, por ejemplo, en la Resolución 2/2016, de 12 de enero, se indica que: *«En efecto, aunque en principio pudiera pensarse en una eventual retroacción de actuaciones para que la Mesa concediera un plazo de subsanación de los defectos apreciados, lo cierto es que una decisión en tal sentido es imposible por prohibirlo tanto el principio de economía procesal como el respeto al alcance de la legitimación activa que se reconoce a los licitadores para impugnar las adjudicaciones acordadas en procedimientos a los que hayan concurrido.*

En efecto, el primero de ellos pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012–y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999–; Resoluciones de este Tribunal 214/2012, 250/2013, 185/2014, 830/2014, 395/2015 y 658/2015, entre otras); por su parte, la legitimación es reconocida a los licitadores cuya oferta no ha sido seleccionada en la medida en que el éxito del recurso se traduzca en la posibilidad de ser adjudicatarios (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 37/2015 y 278/2013, confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014 –Roj SAN 2315/2014–).

(...) esa hipotética retroacción de actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que el acuerdo de adjudicación tiene para la recurrente -pues no podría optar a alzarse con el contrato- ni, por ende, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella –ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio- (...).».

En consecuencia, por pérdida de interés legítimo, en tanto la estimación del presente alegato del recurso nunca conllevaría que la entidad recurrente GRUPO CONTROL pudiera acceder a la adjudicación del contrato, procede su inadmisión.

NOVENO. Debe abordarse, por último, si procede la imposición de multa por mala fe o temeridad a la entidad recurrente en los términos solicitados por la empresa MERSANT.

La actual adjudicataria del contrato aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, pues a su juicio se presenta con el claro objetivo del interés empresarial propio y en detrimento del resto de licitadoras, para obtener la mayor demora posible en la resolución del procedimiento al ser ella la actual prestataria del servicio objeto del presente expediente de contratación, maniobra dilatoria que se ve favorecida por la suspensión automática de la licitación que conlleva la formulación de recurso contra la adjudicación. En este sentido, considera que el beneficio económico que obtiene la recurrente es directo, a costa de la adjudicataria,



solicitando la imposición de la multa en cuantía máxima, para que no le resulte más beneficioso su abono que el lucro obtenido en los meses de suspensión del procedimiento.

Pues bien, el artículo 58.2 de la LCSP contempla la posibilidad de que este Tribunal pueda imponer multa en los siguientes términos: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

Al respecto, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resoluciones 64/2018, de 8 de marzo y 7/2019, de 17 de enero, o la más reciente 346/2019, de 24 de octubre), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *«Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene.».*

En este sentido, señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, recurso 297/2018, en el último párrafo de su fundamento tercero, lo siguiente:

«Es criterio de esta Sala, que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial», en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos



tasados legalmente o en la atribución de la «*facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe*», pues «*en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas*» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).».

Así las cosas, en el supuesto examinado, como se ha expuesto, este Tribunal ya se pronunció con los mismos participantes y roles, sobre el alegato de la ahora recurrente de que la empresa MERSANT al no disponer de autorización para el servicio de conexión a CRA no podía subcontratarlo, desestimando el mismo entonces, igual que ahora, en su Resolución 360/2019, de 31 de octubre, la cual le fue notificada a GRUPO CONTROL el mismo 31 de octubre de 2019.

Por tanto, la recurrente conocía el parecer de este Tribunal sobre la controversia planteada en el primer motivo del presente recurso, al interponerlo doce días después -12 de noviembre de 2019- de tener conocimiento del contenido de la citada Resolución 360/2019, y a pesar de lo cual, interpuso el recurso que ahora se analiza con idéntico planteamiento en su primer motivo.

Asimismo, ha de ponerse de manifiesto la falta de concreción del segundo de los motivos del recurso, relativo a la supuesta errónea valoración de la oferta de la adjudicataria, en el que esgrime un argumento absolutamente genérico, impreciso e indeterminado, que este Tribunal únicamente podía desestimar.

Este proceder de la recurrente evidencia un uso desleal de la vía del recurso especial, así como un abuso del principio de buena fe, pues ha forzado una decisión de este Tribunal con conocimiento de que le iba a ser desfavorable, lo que permite presumir que el propósito perseguido con este recurso era beneficiarse de una prórroga o prolongación del actual contrato.



Lo expuesto es clave para apreciar mala fe y temeridad en la interposición del recurso, a lo que cabe añadir el perjuicio originado a los intereses públicos por la demora en la formalización del nuevo contrato, elementos que ha tenido en cuenta este Tribunal a la hora de considerar justificada la imposición de una multa a la entidad GRUPO CONTROL.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de su cuantía, este Tribunal ha de estar a los parámetros legales que señala el artículo 58.2, párrafo segundo, de la LCSP en cuya virtud se determinará la cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

Del precepto resulta que en la fijación del importe de la multa -entre 1.000 y 30.000 euros- ha de atenderse al grado de mala fe apreciada, al perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes entidades licitadoras, así como al cálculo de los beneficios obtenidos.

En el supuesto analizado, en las consideraciones anteriores, se ha fundamentado la mala fe y la temeridad apreciada con la interposición del recurso. No obstante, no ha quedado debidamente cuantificado por la actual entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones el perjuicio que se le ha originado, más allá de poner de manifiesto que el volumen de facturación de su oferta mensualmente asciende a algo más de cuatro mil cien euros, ni el que se origina al interés público que subyace en la contratación promovida con la suspensión automática de la licitación, por lo que se acuerda imponer multa a GRUPO CONTROL por importe de 2.000 euros.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.** contra la resolución, de 28 de octubre de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad de la sede de la Dirección General de Fondos Europeos de Sevilla” (Expte. CONTR 2019 0000065068), convocado por la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.



Inadmitir la pretensión de la recurrente relativa a la denuncia de la indebida admisión de la oferta de la entidad SECURITY WORLD, en el sentido expuesto en el fundamento octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Imponer a la recurrente una multa de 2.000 euros en atención a la mala fe y temeridad apreciada en la interposición del recurso y al perjuicio ocasionado a la entidad adjudicataria y al interés público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP..

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

